

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**, Contrato No. **17121511**, en el cual aparecen registrados

**GUERRA YEPEZ MARIA - MARIA DAVILA -
JAQUELINE MARIA PACHECO GUERRA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **22 DE MAYO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **K-4907936-23**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en un empaque sellado con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO**.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

240-26-300519 DE 8 DE JULIO DE 2026, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que la señora **JAQUELINE MARIA PACHECO GUERRA**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **24 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-003130**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

Vale la pena aclarar que en el mismo escrito radicado el día **24 DE JULIO DE 2026**, la misma usuaria, indica que presenta "*RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA EMPRESA GASES DEL CARIBEY EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*", pero debido a la etapa procesal en la que se encuentra la actuación administrativa, no es procedente tramitar su comunicación como un escrito de recursos sino como un escrito de descargos contra el pliego de cargos antes citado, que será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **22 DE MAYO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **K-4907936-23**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **22 DE MAYO DE 2026**, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **K-4907936-23**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, la señora **MARIA DAVILA**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **K-4907936-23**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **K-4907936-23** el día **03 DE JUNIO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 1979. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratadas, tornillo que sujeta al talco protector del odómetro maltratado, no trajo tapones plásticos de seguridad"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratadas, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, sin tapones plásticos de seguridad, y se observa una masilla donde van los tapones plásticos"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas en la parte **EXTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

cuestión tenía los tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no trajo los tapones plásticos de seguridad y se observa una masilla donde van los tapones plásticos.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo o factores climáticos. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **K-4907936-23** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **288M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. En cuanto a su petición para que se aporte el soporte técnico completo con el cual se determinó el consumo dejado de facturar, nos permitimos indicar que dicho cálculo se fundamentó en lo siguiente:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial	4	1	4,00
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			4,00

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
4,00	4	30	60%	288

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.351.800**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$209.310**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
feb-26	10	288	278	\$ 3.051	\$ 848.178	\$ 75.488
mar-26	10	288	278	\$ 2.993	\$ 832.054	\$ 74.053
abr-26	253	288	35	\$ 2.954	\$ 103.390	\$ 9.202
may-26	258	288	30	\$ 2.863	\$ 85.890	\$ 7.644
jun-26	116	288	172	\$ 2.804	\$ 482.288	\$ 42.924
TOTAL	647	1.440	793	\$ 14.665	\$ 2.351.800	\$ 209.310

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...**7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 22 DE MAYO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 03 DE JUNIO DE 2026, 04 DE JUNIO DE 2026 y 12 DE JUNIO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
--	---------------------------------

Por lo anterior, queda claro el soporte en el que se fundamentó los valores cobrados por concepto de visita técnica y revisiones de laboratorio.

De igual forma, le indicamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. incorporar documentos de financieros, tarifarios, técnicos y administrativos que sirvieron de fundamento para calcular el costo del concepto por **\$1.283.111**, ya que, dicha documentación al ser de carácter comercial, por expresa disposición constitucional y legal, es de carácter privado, y goza de reserva.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a lo planteado por la usuaria, referente a que la empresa pretende atribuirle la responsabilidad por la alteración del equipo de medición y que la existencia de las anomalías en el medidor no constituirían una prueba de que la usuaria hubiese intervenido, manipulado o alterado el equipo de medición; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **K-4907936-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, “...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...”, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "*hurto de energía*"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "*Código de Distribución de Gas Combustible por Redes*", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*", cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... *El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.*"

No es jurídicamente exigible que la empresa demuestre la identidad de la persona que materialmente realizó la manipulación del medidor o de la acometida, ni el momento exacto en que esta ocurrió, para que proceda la actuación administrativa correspondiente. Lo relevante es la acreditación objetiva de la existencia de una alteración antitécnica de los equipos o instalaciones destinadas a la medición del servicio, circunstancia que fue evidenciada mediante la inspección técnica realizada por personal competente y consignada en el acta respectiva.

En materia de servicios públicos domiciliarios, la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios surge de su deber de custodiar y conservar el medidor y las acometidas instaladas en el inmueble, garantizando que estos permanezcan libres de manipulaciones o intervenciones no autorizadas. En consecuencia, una vez se verifica técnicamente una alteración que afecta la correcta medición del consumo, corresponde al usuario desvirtuar los hallazgos técnicos si considera que estos no reflejan la realidad, sin que ello se considere una vulneración al principio de buena fe del este.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Así las cosas, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

Como se puede apreciar, la actuación de la empresa no pretende atribuir responsabilidad penal o disciplinaria por la manipulación, sino determinar las consecuencias contractuales y económicas derivadas de la afectación al sistema de medición, conforme a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes. Por ello, la ausencia de prueba sobre la autoría material de la intervención no desvirtúa la validez de los hallazgos técnicos ni impide que la empresa adopte las medidas previstas en la normativa vigente cuando se acredita una alteración que compromete la correcta medición del consumo.

Por todo lo anterior, le indicamos que, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a su petición para que se declare que no existe prueba suficiente que demuestre que la usuaria, realizó, autorizó o participo en la manipulación del medidor **K-4907936-23**, pues como ya se dijo, a través de la presente actuación la empresa no pretende responsabilizar penalmente al usuario.

DÉCIMO TERCERO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado y que este cobro desconocería el principio de proporcionalidad, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁸, del aparte 5.54⁹ del Código de Distribución de Gas

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

8 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

9 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹⁰, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la

¹⁰ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO CUARTO: Referente a que no habría autorizado el retiro del medidor **K-4907936-23**, le informamos que este encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: **"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"**. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, establece lo siguiente: "Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso".

Ahora bien, resulta importante destacar que, los trabajos realizados durante la visita técnica del día **22 DE MAYO DE 2026**, fueron autorizados por la señora **MARIA DAVILA**, usuaria del servicio quien permitió la realización de dichos trabajos y firmó el acta de visita técnica en el acápite que señala que **"Con la firma de este documento, el suscriptor y/o usuario autoriza expresamente a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a realizar la actividad ejecutada, a que los costos de la actividad ejecutada sean cobrados en la factura mensual de gas natural y recibe a satisfacción los trabajos realizados. De igual forma, las partes acuerdan que los costos de la actividad ejecutada sean financiados de acuerdo con lo señalado en el contrato de condiciones uniformes (CCU) y que sobre el valor financiado se cobren intereses remuneratorios, o moratorios en caso de existir mora en el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Recibí a plena satisfacción estos trabajos."**

Así las cosas, resulta pertinente recordar que, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos", cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

DÉCIMO QUINTO: Acerca de lo expresado en el escrito de descargos, en el que señala que no habría sido informada previamente que la visita técnica realizada el día **22 DE MAYO DE 2026**, daría lugar al inicio de una actuación administrativa, cabe anotar que, en el momento de la revisión técnica en la que se retira el medidor del inmueble solo se analizan anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición; pero es en el Laboratorio de metrología donde nuestros técnicos proceden a destaparlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor, por lo cual, es entendible que al momento de la visita técnica la empresa no determine de plano que se iniciará una actuación administrativa por los hallazgos de la revisión, pues posteriormente, la empresa realizó un análisis de las anomalías detectadas en el medidor **K-4907936-23** al momento de la revisión técnica el día **22 DE MAYO DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **03 DE JUNIO DE 2026**, prueba de calibración llevada a cabo el día **04 DE JUNIO DE 2026**, de la revisión evaluación interna en centro de medición en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **12 DE JUNIO DE 2026** y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención, por lo que consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**, y expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300519 DE 8 DE JULIO DE 2026**.

DÉCIMO SEXTO: Referente a que la empresa estaría confundiendo la condición técnica del medidor y la responsabilidad del usuario, nos permitimos indicar que, no es de recibo el argumento según el cual la existencia de anomalías técnicas en el medidor carece de valor probatorio por no demostrar, de manera aislada, quién realizó físicamente una eventual intervención. La empresa no fundamenta su actuación en la simple realización de pruebas técnicas ni en el deterioro externo del equipo considerado de manera independiente, sino en la valoración integral de los hallazgos técnicos y demás elementos recaudados durante la revisión. En efecto, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 reconoce las anomalías en las conexiones, acometidas, medidores como causal de suspensión, mientras que el artículo 145 faculta a la empresa y al usuario para verificar el estado de los instrumentos de medición y adoptar las precauciones necesarias para evitar su alteración.

Por tanto, no es necesario acreditar que la usuaria haya sido sorprendida ejecutando personalmente la manipulación para que pueda establecerse un incumplimiento contractual; lo relevante es determinar, a partir de la prueba técnica y documental, si existieron alteraciones que afectaron o pudieron afectar la correcta medición del consumo y si estas resultan atribuibles al ámbito de responsabilidad del usuario. La circunstancia de que el medidor se encuentre en un lugar accesible a terceros no desvirtúa, por sí misma, los hallazgos técnicos ni demuestra que estos hayan sido ocasionados por una persona ajena al inmueble. En consecuencia, la responsabilidad no se deriva de una presunción automática, sino de la valoración conjunta y objetiva de las pruebas incorporadas a la actuación, garantizando en todo caso el derecho de la usuaria a conocerlas y controvertirlas.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a que el resultado de las pruebas realizadas al medidor **K-4907936-23**, determinó que el medidor presentaba anomalías, pero no habría demostrado la fecha exacta en que pudieron producirse las alteraciones, la persona responsable de ellas, el tiempo en el que existieron, ni habría demostrado que estas circunstancias hubiesen generado un consumo dejado de facturar, y que pese a que el certificado de calibración habría

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

arrojado que el equipo es no conforme, con ello no se habría demostrado que el medidor hubiese dejado de facturar **793 M3** de gas natural o que hubiese sido manipulado por la usuaria, resulta importante manifestar que, no es de recibo afirmar que el dictamen técnico resulte insuficiente por el solo hecho de no establecer la fecha exacta de las intervenciones, la persona que las realizó o el tiempo durante el cual permanecieron. El objeto de las pruebas técnicas consiste en establecer, desde el punto de vista metrológico y físico, las condiciones en que fue encontrado el medidor **K-4907936-23** y determinar si estas resultaban compatibles con una alteración o afectación de su integridad y de su funcionamiento. La identificación de la persona que materialmente realizó una intervención no constituye un requisito técnico para acreditar la existencia de la anomalía ni, por sí sola, desvirtúa los hallazgos documentados.

De igual manera, debe precisarse que una cosa es establecer que el medidor **K-4907936-23** presentaba condiciones de no conformidad y otra, diferente, determinar el consumo que dejó de ser registrado y facturado durante el período objeto de recuperación. Por ello, no resulta acertado exigir que el certificado de calibración demuestre directamente que el medidor dejó de registrar exactamente los **793 M3** reclamados. La calibración permite establecer el comportamiento metrológico del instrumento bajo las condiciones y puntos de prueba realizados; la determinación del consumo dejado de facturar corresponde a un análisis posterior que se sustenta en la metodología de recuperación de consumos aplicada por la empresa, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones del Contrato de Condiciones Uniformes aplicables al caso.

Por lo anterior, no puede sostenerse que la ausencia de una prueba que identifique al autor material de la intervención o que reproduzca exactamente en laboratorio los 793 M3 constituya, por sí sola, ausencia de prueba del incumplimiento. Lo que corresponde es valorar integralmente los hallazgos técnicos, la afectación del instrumento, los antecedentes de consumo y la metodología empleada para establecer el consumo no facturado, garantizando en todo momento el derecho del propietario, suscriptor y/o usuarios a conocer y controvertir los elementos que sustentan la actuación administrativa.

Adicionalmente, respecto a que la empresa no habría demostrado cuando ocurrió la alteración del medidor **K-4907936-23**, nos permitimos indicar que, la legislación y la regulación de los servicios públicos domiciliarios no exigen que la empresa determine la fecha exacta en que ocurrió la manipulación del medidor. Lo jurídicamente relevante es que la actuación administrativa objeto de discusión logró establecer, mediante pruebas técnicas objetivas y debidamente incorporadas al expediente, la existencia de anomalías que comprometieron la confiabilidad de la medición y afectaron el registro real del consumo. Por tanto, la ausencia de una fecha exacta de ocurrencia no desvirtúa los hallazgos técnicos ni invalida las conclusiones alcanzadas dentro de la investigación realizada por GASCARIBE S.A. E.S.P., razón por la cual las decisiones adoptadas por la empresa conservan plena validez jurídica, técnica y probatoria.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto de la afirmación según la cual la condición "*No Conforme*" no demuestra un consumo no facturado, nos permitimos reiterar que la usuaria parte de una interpretación equivocada del alcance probatorio de la calificación metrológica de "*No Conforme*" y de las facultades legales que tienen las empresas de servicios públicos para

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

determinar consumos dejados de facturar cuando se acredita una alteración del sistema de medición.

La actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300519 DE 8 DE JULIO DE 2026** se soporta en un conjunto armónico de evidencias técnicas que acreditan la pérdida de confiabilidad del medidor **K-4907936-23**, las anomalías detectadas y la necesidad de recuperar el consumo efectivamente suministrado.

Por consiguiente, la circunstancia de que el laboratorio no determine de manera retrospectiva el comportamiento exacto del medidor durante cada día del período reliquidado no desvirtúa los hallazgos técnicos ni elimina la facultad legal de la empresa para recuperar los consumos dejados de facturar mediante las metodologías técnicas y regulatorias aplicables.

DÉCIMO NOVENO: Sobre la metodología utilizada para calcular el consumo dejado de facturar y que esta requeriría una demostración más rigurosa, nos permitimos informar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

Partiendo de lo anterior, no es de recibo afirmar que el aforo realizado por la empresa constituye una estimación carente de sustento por el solo hecho de que no se haya acreditado que todos los equipos permanecieran encendidos simultáneamente durante cuatro horas diarias. La metodología de aforo no parte de esa premisa. Por el contrario, tiene como finalidad

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

establecer técnicamente un consumo estimado a partir de la capacidad de los equipos instalados, el tiempo razonable de utilización y el factor de simultaneidad aplicable, precisamente para evitar asumir que todos los equipos operan permanentemente a su máxima capacidad.

En consecuencia, no existe arbitrariedad por el solo hecho de que el resultado sea estimado. En el presente caso, el aforo constituye un mecanismo legalmente reconocido para aproximarse al consumo que razonablemente pudo haberse presentado durante el período objeto de recuperación y, valorado conjuntamente con los hallazgos técnicos que dieron lugar a la imposibilidad de confiar en la medición ordinaria, constituye un elemento válido para establecer el consumo dejado de facturar.

VIGÉSIMO: En cuanto a que el medidor se encontraba en un lugar expuesto al acceso de terceros, le informamos que, no es de recibo sostener que, por encontrarse el medidor **K-4907936-23** en un lugar accesible a terceros, las anomalías encontradas no puedan ser atribuidas al ámbito de responsabilidad de la usuaria. Si bien la ubicación del instrumento constituye un elemento que debe ser valorado, dicha circunstancia no desvirtúa por sí misma los hallazgos técnicos documentados durante la revisión y posterior evaluación del equipo.

Sobre la responsabilidad sobre los equipos y redes, resulta importante traer a colación la Resolución 067 de 1995 "*Código de Distribución de Gas Combustible por Redes*", que en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por consiguiente, el hecho de que el medidor estuviera ubicado en un lugar visible o accesible a terceros no tiene la entidad suficiente para desvirtuar automáticamente los hallazgos técnicos ni para imponer a la empresa la obligación de demostrar mediante una prueba directa quién ejecutó materialmente cada intervención. Lo relevante es establecer, con fundamento en el conjunto probatorio, la existencia de las anomalías, su incidencia en el sistema de medición y su relación con el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Tampoco puede confundirse la imposibilidad de establecer con exactitud la fecha en que se produjo una alteración con la inexistencia de dicha alteración. Determinar la antigüedad exacta de un deterioro no constituye, necesariamente, una condición para acreditar que el medidor presentaba al momento de su revisión condiciones físicas incompatibles con su estado regular. De igual manera, la ubicación del medidor en un espacio exterior no demuestra que las afectaciones hayan sido producidas por un tercero ni acredita, por sí sola, la ausencia de responsabilidad contractual.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente exigible que la empresa aporte necesariamente un registro audiovisual de la intervención, un testimonio que identifique al supuesto manipulador o un peritaje que establezca la fecha exacta en que desaparecieron los sellos de seguridad. La inexistencia de estos medios de prueba específicos no significa que los demás elementos probatorios carezcan de valor. Lo procedente es valorar conjuntamente el acta de revisión, el registro fotográfico, los hallazgos físicos, las pruebas técnicas y metrológicas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Acerca de lo expresado en el escrito de descargos, referente a las supuestas inconsistencias en las lecturas registradas por el medidor **K-4907936-23**, que estas generarían incertidumbre respecto de la secuencia cronológica de las pruebas practicadas y en cuanto a su petición para que se le explique técnicamente las diferencias, nos permitimos informarle que tal como se evidencia en el acta de revisión técnica realizada el día **22 DE MAYO DE 2026**, al momento de efectuar el retiro del medidor **K-4907936-23**, este registraba una lectura **1979 M3**, la cual corresponde a la misma lectura que registraba el medidor en comento al momento de efectuar la apertura del medidor en el laboratorio de metrología el día **03 DE JUNIO DE 2026**, tal como se puede evidenciar en las respectivas actas y el registro fotográfico aportado con el expediente.

No obstante, le aclaramos que, para efectuar la prueba de calibración, la cual fue llevada a cabo el día **04 DE JUNIO DE 2026**, el medidor es instalado en el banco de pruebas en el que se pasa flujo de aire por el mismo, con el fin de realizar las pruebas de desempeño metrológico, razón por la cual, el odómetro se pone en movimiento y registra una variación en la lectura.

Cabe señalar que, al realizar la revisión evaluación interna centro de medición, el día **12 DE JUNIO DE 2026**, es decir posterior a la prueba de calibración, el medidor arrojaba una lectura de **1983 M3**.

Por otro lado, en cuanto a su petición para que se identifique la lectura utilizada la reliquidación, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹¹, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

¹¹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

En este sentido, le informamos que, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse la lectura registrada por el aparato para calcular el consumo dejado de facturar, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida del mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a los argumentos planteados en el escrito de descargos, referente a que la empresa debe realizar una discriminación del concepto de visita técnica, los soportes contables, tarifarios o administrativos que justifican el monto, nos permitimos indicar que, el valor señalado por visita técnica no constituye una tarifa del servicio público, sino el cobro de los costos efectivamente incurridos por la empresa como consecuencia de una actuación técnica necesaria para verificar la condición del sistema de medición, retirar el medidor, realizar su revisión y adelantar las actividades requeridas para establecer la existencia de una alteración.

La legalidad del cobro no depende de que en la actuación administrativa se haya incorporado un desglose pormenorizado de cada componente del costo, sino de que este corresponda a un valor previamente definido por la empresa conforme a sus procedimientos internos, al Contrato de Condiciones Uniformes y a la normativa aplicable, respondiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y recuperación de los costos en que efectivamente incurrió.

VIGÉSIMO TERCERO: Frente a la solicitud de aplicación del principio *in dubio pro administrado*, le indicamos que, no resulta procedente la aplicación del principio *in dubio pro administrado* en el presente caso, por cuanto dentro del expediente no existe una duda razonable sobre la ocurrencia de las anomalías detectadas al medidor **K-4907936-23**, sino un conjunto de pruebas técnicas objetivas que acreditan la manipulación del sistema de medición y la pérdida de confiabilidad de los registros de consumo.

En primer lugar, como ya se ha explicado en puntos anteriores, la actuación adelantada por GASCARIBE S.A. E.S.P. no tiene carácter sancionatorio. Su finalidad principal es determinar las condiciones reales de prestación del servicio y recuperar los consumos efectivamente suministrados y no registrados o facturados correctamente, facultad reconocida por la Ley 142 de 1994 y por el Contrato de Condiciones Uniformes.

Adicionalmente, la ausencia de una prueba directa de autoría no desvirtúa los hallazgos encontrados. La empresa no está obligada a identificar materialmente a la persona que ejecutó la intervención, sino a demostrar la existencia de una anomalía en el equipo de medición instalado que se encontraba instalado en el mencionado servicio. La responsabilidad del suscriptor o usuario surge por las condiciones en que se encuentra el servicio de gas natural y no por la demostración de responsabilidad penal o disciplinaria de una persona determinada.

De igual forma, el hecho de que no sea posible establecer el día exacto en que ocurrió la alteración tampoco genera una duda que invalide la actuación. La normativa vigente no exige acreditar la fecha precisa de la manipulación, sino demostrar técnicamente la existencia de la anomalía y sus efectos sobre la medición del consumo, aspecto que se encuentra soportado en las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Por lo anterior, no se observa una incertidumbre probatoria que obligue a resolver a favor de la usuaria. Por el contrario, las evidencias técnicas recaudadas permiten concluir razonablemente que el equipo fue intervenido y que dicha intervención afectó la correcta medición del gas suministrado, razón por la cual no hay lugar a aplicar el principio *in dubio pro administrado* en las circunstancias analizadas.

VIGÉSIMO CUARTO: Sobre la solicitud de valoración integral de la prueba, nos permitimos indicar que, la empresa comparte que las pruebas deben ser valoradas de manera integral, objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica. Precisamente, esa fue la metodología aplicada dentro de la presente actuación administrativa.

En efecto, la actuación administrativa objeto de discusión se fundamentó en el análisis conjunto de todas las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas:

1. Acta de Visita Técnica PNO de fecha **22 DE MAYO DE 2026**.
2. Acta de Apertura Del Medidor de fecha **03 DE JUNIO DE 2026**.
3. Informe de Calibración de laboratorio de Metrología realizado el día **04 DE JUNIO DE 2026**.
4. Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición de fecha **12 DE JUNIO DE 2026**.
5. Registro fotográfico.

En consecuencia, la empresa sí realizó una valoración integral del material probatorio y concluyó, con fundamento en evidencias objetivas, concordantes y suficientes, que existió una alteración en el sistema de medición que comprometió la correcta medición del consumo de gas natural. Por tanto, no se advierte vulneración alguna a las reglas de valoración probatoria ni motivo para apartarse de las conclusiones adoptadas dentro de la actuación administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO: Sobre el soporte técnico integral que sirvió para determinar el aforo, nos permitimos aclarar que, este fue determinado con base en la capacidad de los equipos que se encontraron instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, tal y como se detalló en el acta levantada durante la visita técnica realizada el día **22 DE MAYO DE 2026** y el cual fue debidamente respaldado con el registro fotografico que da cuenta de los equipos detallados:

INSTALACIONES INTERNAS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN CON SUS CAPACIDADES				
Equipos o Gasodomésticos Instalados	Cant. Equipos	Cant. Quemadores por equipo	Total Quemadores	Capacidad Total por Equipo (m3/hr)
Estufa comercial	1	4	4	4.00
Total Capacidad Instalada (m3/hr)				4.00

Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados"*

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares”.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

VIGÉSIMO SEXTO: Sobre la cadena de custodia, registro de embalaje, transporte, recepción, almacenamiento, apertura, evaluación y funcionarios que participaron en cada etapa del proceso, nos permitimos indicar que la trazabilidad y cadena de custodia del equipo de medida estuvo plenamente garantizada en el procedimiento llevado a cabo, en cada uno de los momentos señalados a continuación:

Retiro y Embalaje: Realizado el **22 DE MAYO DE 2026**, por parte del funcionario contratista **JULIO PAZ**, quien depositó el medidor **K-4907936-23** en una bolsa especial con sello de seguridad, tal y como se aprecia en las imágenes anexadas al acta levantada durante el procedimiento, y sobre la cual, el usuario, la señora **MARIA DAVILA**, quien permitió que se adelantaran los trabajos pertinentes, no presentó observaciones por el método de embalaje.

Transporte e Ingreso a Laboratorio: Una vez retirado, el medidor **K-4907936-23**, fue transportado hacia el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, en donde fue almacenado bajo condiciones controladas, a la espera de su revisión.

Apertura del Medidor: El día **03 DE JUNIO DE 2026** el instrumentista **OSWALD JIMENEZ**, se procedió a la apertura de la bolsa en el Laboratorio de Metrología, verificando la integridad del sello de seguridad de la bolsa y que este coincidiera con el reportado en el acta de visita de terreno. Es importante mencionar que los sellos de seguridad de la bolsa donde se encontraba guardado el medidor **K-4907936-23**, se encontraban completamente intactos, evidenciando que no había sido abierta la mencionada bolsa, hasta su apertura el día **03 DE JUNIO DE 2026**.

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

Ensayo y Revisión Interna: La calibración y revisión interna realizada el día **04 DE JUNIO DE 2026** y **12 DE JUNIO DE 2026**, realizadas por los instrumentistas **OSWALD JIMENEZ** y **ALEXANDER ALARCÓN** respectivamente, se efectuaron bajo condiciones controladas, asegurando que el estado físico del medidor fuera el mismo detectado en la visita inicial. Por tanto, no existe ruptura de la cadena de custodia que invalide las pruebas realizadas al medidor **K-4907936-23**.

Consideramos importante mencionar que, las revisiones técnicas y los trabajos que se efectúen con ocasión dichas revisiones son realizados a través de una firma contratista registrada y autorizada por la empresa, que garantiza la eficiencia de este al ser realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, de conformidad con lo señalado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que debido a que el Laboratorio de Metrología de GASCARIBE S.A. E.S.P., el personal encargado del mismo y nuestros operarios, **cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

Vale la pena resaltar que, la totalidad de las pruebas que demuestran la preservación de la cadena de custodia del medidor **K-4907936-23**, tales como el número del sello, el registro fotográfico completo, entre otras, fueron debidamente aportadas al usuario como anexo al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300519 DE 8 DE JULIO DE 2026**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a su petición para que se deje sin efecto el cobro de los valores relacionados con la presente actuación administrativa, que no se genere cobro, facturación, reporte negativo o actuación de cobro, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a lo solicitado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, por lo que no es factible acceder a su petición para que se archive la actuación administrativa objeto de la presente resolución.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el escrito de descargos presentado por la señora **JAQUELINE MARIA PACHECO GUERRA**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **K-4907936-23**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante la prueba física y de calibración realizada, que dicho equipo presenta anomalías en su parte externa, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor **\$2.351.800**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$209.310**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 12 NO. 3 - 46 DE TAGANGA - MAGDALENA**, del cual, la señora **GUERRA YEPEZ MARIA** es suscriptora y las señoras **MARIA DAVILA** y **JAQUELINE MARIA PACHECO GUERRA** usuarias del servicio, por comprobar que el medidor **K-4907936-23** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los trece (13) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
243655088

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201980 de 13/08/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO: HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			